

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Confobras Construcciones S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 12 de marzo de 2020, que rechaza su oferta y propone la adjudicación del contrato obras “Construcción de Tanatorio Municipal” del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, número de expediente nº 140/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 15 de enero de 20120, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de la licitación del contrato referido a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado de contrato es de 328.730,55 euros y la duración estimada es de ocho meses.

Segundo.- Interesa destacar que la CPV del contrato es 45000000 - Trabajos de construcción.

Según consta en el anuncio: Valor estimado del contrato 328.730,55 euros.

Tercero.- El 3 de abril de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Confobras Construcciones S.L., en el que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa de contratación en el que le excluye de la licitación por no haber justificado debidamente la viabilidad de su oferta, incurso en el supuesto de valores anormales o desproporcionados y propone la adjudicación del contrato ya que considera que ha justificado debidamente su oferta.

El órgano de contratación remitió el recurso, copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El informe del Arquitecto Municipal que consta en el expediente rechaza la viabilidad de la oferta.

Cuarto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril y 7/2020 de 5 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa del recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de un licitador perjudicado por la decisión objeto de recurso.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de la Mesa se publicó en la Plataforma de Contratación el 26 de marzo de 2020, y el recurso se presentó el 13 de abril de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación que propone el rechazo de la oferta por no justificación de la baja ya que la exclusión le corresponde la órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP. Por lo que se trataría de un acto no recurrible debiendo esperarse a la decisión del órgano de contratación.

Sin embargo, nos encontramos ante un contrato calificado como de obras cuyo valor estimado es inferior a 3.000.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de

que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tratarse de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Quinto.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Confobras Construcciones S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 12 de marzo de 2020, que rechaza su oferta y propone la adjudicación del contrato obras “Construcción de Tanatorio Municipal” del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, número de expediente nº 140/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.